

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Medellín, 14 de diciembre de 2021. Señora Juez, le informo que el expediente nuevamente fue recibido en sede judicial, al dirimirse el día 16 de noviembre de 2021, conflicto de competencia por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Mixta, asignando el conocimiento de la demanda a este Despacho. Asimismo, se recibió el día 10 de diciembre, correo de Presidencia del Tribunal Superior Medellín, en el que remitían escrito de información de del domicilio de la demandada, quien indicaba residir en Bello – Antioquia, y no en esta ciudad. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado** N° 05 001 31 10 001 **2021 - 00130 00**

Vista la constancia que antecede, de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, correspondiendo a este Despacho el conocimiento del presente proceso VERBAL de ocultamiento de Bienes, se hace necesario INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art.90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** - Indicará expresamente en el acápite de notificaciones y competencia, el domicilio actual de la demandada, BEATRIZ ELENA ARISTIZÁBAL MONTOYA, teniendo en cuenta que el denunciado en el líbello genitor, se encuentra asociado al establecimiento de comercio Droguería San Carlos, según Certificación de la Cámara de Medellín para el año 2016, y es precisamente este bien el que se indica a nombre de un nuevo propietario. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C. Gral de P, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del C. Gral del P.

**SEGUNDO.** - Se indicará con precisión cual es el fundamento fáctico y jurídico para pretender vincular como extremo pasivo, al señor HUMBERTO DE JESÚS CASTAÑO IDARRAGA en calidad de representante legal del Establecimiento de Comercio

denominado DROGUERÍA CASTAÑO S.A.S, habida cuenta que de tratarse de la sanción del artículo 1824, esta es restrictiva para el cónyuge o sus herederos. En tal sentido es improcedente su vinculación.

**TERCERO.** Se indicará con precisión el tipo de proceso que se busca adelantar, toda vez que, de los hechos y pretensiones de la demanda, no se presenta conexión entre unos y otros; al evidenciarse que, si bien refiere a la sanción traída en el artículo 1824 del C. Civil, por ocultamiento de bienes, del fundamento factico se desprende otro escenario procesal, que podría enmarcarse y considerarse según lo estatuido en los artículos 1804, 1821, 1825, 1871, en armonía con los artículos 740, 765 y 769 del mismo Estatuto, y a la ley 28 de 1932.

Lo anterior, advirtiendo que la sociedad conyugal ya se encuentra disuelta mas no liquidada. Y los bienes sociales continúan siendo de la sociedad misma. En la que además, obra el reconocimiento de la existencia del Establecimiento de Comercio denominado “Droguería San Carlos”. El que fuera incluso debidamente inventariado en el proceso que cursa de Liquidación de la Sociedad Conyugal en el Juzgado Segundo de Familia de Bello – Antioquia.

**CUARTO.-** Cumplidos los anteriores requisitos, deberá arribarse poder para actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. Gral del P., en armonía con el artículo 84 ib., donde se exprese de forma clara e identifique plenamente la parte pasiva y qué tipo de proceso se pretende adelantar. De igual manera, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5, Decreto 806 de 2020).

En el evento de que el mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 3 y 5, Decreto 806 de 2020). De lo contrario se le hará la debida presentación personal.

**QUINTO.-** Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de los artículos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, alléguese registro civil de nacimiento del señor ALBERTO VÁSQUEZ ARENAS, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110 del decreto

1260 de 1970.

**SEXO.** - Cumplidos los anteriores requisitos, deberá **adecuarse íntegramente la demanda**, excluyendo todos los hechos y súplicas que son notoriamente improcedentes conforme con la normativa citada.

**SÉPTIMO.** Deberá clarificarse la solicitud de medida cautelar, teniendo en cuenta lo citado en el numeral 2° de esta providencia, aunado a que el establecimiento no figura como propiedad de ninguno de los excónyuges.

**OCTAVO.** -Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2° del mismo estatuto procesal.

**NOVENO.-** Subsanaos los requisitos anteriores, en forma simultánea, y de no configurarse las medida cautelar, deberá enviar copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación, al canal digital dispuesto para notificaciones de la demandada, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, es decir, en la que se evidencie cada uno de los documentos enviados, así como la de su recibo o acceso al mensaje(art. 6, Decreto 806 de 2020, Sentencia C -420 de 2020).

al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, es decir, en la que se evidencie **uno a uno los documentos enviados** (art. 6, Decreto 806 de 2020).

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fb46e1344c11439b5fd5cc892d56c76fa15998a02a860214c8ee4c123aa273**

Documento generado en 15/12/2021 10:44:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**